



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN  
EDUCACIONAL BARTOLOMÉ DE LAS CASAS**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-029-2018**

**Santiago, 26 JUN 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8 de 2015, de 27 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y la actualización del Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, de 20 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra c) y j) de la LO-SMA establecen, respectivamente, que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación; y respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que la SMA dirija a los sujetos fiscalizados.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, el mismo artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

5° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

7° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la SMA, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y

metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-029-2018

9° Que, con fecha 06 de agosto de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2018, con la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1 / Rol F-029-2018) a la Corporación Educacional Bartolomé de Las Casas (en adelante, “la Corporación” o “la titular”), en virtud de infracciones tipificadas en los artículos 35 letra c) y j) de la LO-SMA, asociadas a la unidad fiscalizable “Escuela Bartolomé de Las Casas”. La referida Resolución fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de Padre Las Casas, con fecha 18 de octubre de 2018, según consta en el seguimiento N° 1170309185360. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 23 de octubre de 2018.

10° Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, el Sr. José Francisco San Caledonio Gebert, actuando en representación de la Corporación, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-029-2018, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 522/2018 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

11° Que, con fecha 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-029-2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Corporación, otorgando un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas. Dicha Resolución Exenta N° 2 / Rol F-029-2018 fue notificada con fecha 19 de febrero de 2019, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180571328082.

12° Que, con fecha 25 de febrero de 2019, el Sr. José Francisco San Caledonio Gebert, en representación de la titular, presentó un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido que incluya las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-029-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-029-2018, de fecha 26 de febrero de 2019, otorgando al efecto un plazo adicional de 2 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

13° Que, con fecha 28 de febrero de 2019, el Sr. José Francisco San Caledonio Gebert, actuando en representación de la Corporación, ingresó un PdC Refundido mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-029-2018. Asimismo, acompañó

Escritura Pública de fecha 17 de mayo de 2017, suscrita en la Notaría de don Jorge Tadres Hales, referida a la Constitución y Estatuto de la Corporación Educacional Bartolomé de Las Casas.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-029-2018 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) y j) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación y de los requerimientos de información que esta Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados.

15° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Corporación, presentado con fecha 28 de febrero de 2019.

### A. Integridad

16° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 5 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-029-2018. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

### B. Eficacia

19° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Corporación para este fin.

1. *Cargo N° 1<sup>1</sup>*

21° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por la titular contempla el retiro de las dos calderas a leña (**Acción N° 1**); la instalación de calderas a Pellet Marca Ponast Modelo KP51 de 45 Kw de potencia (**Acción N° 2**); la realización de la medición isocinética a las nuevas calderas a pellet instaladas, cumpliendo con los valores de concentración máxima de emisión de MP establecidos en el D.S. N° 8/2015 (**Acción N° 3**). Por su parte, como acción alternativa a la **Acción N° 3** se propone la implementación de medidas para cumplir con los valores de concentración máximo de MP (**Acción N° 4**).

22° Que, la **Acción N° 1** se terminó de ejecutar el 10 de diciembre de 2018 e implicó el retiro de las calderas que funcionaban con leña su disposición fuera del polígono de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas, por parte de una Empresa contratada por la Corporación. Por su parte, la **Acción N° 2**, se habría terminado de ejecutar el 21 de diciembre de 2018 y consistió en la instalación de calderas a pellet, con una potencia de 45 Kw.

23° Que, considerando que los calefactores respecto de los cuales se formuló el presente cargo ya no se encuentran operativos en el establecimiento, la **Acción N° 3** del PdC propuesto por la Corporación consiste en realizar la medición isocinética a las nuevas calderas a pellet, comprometiendo el cumplimiento de los valores de concentración máxima de emisión de MP establecidas en el D.S. N° 8/2015 al ser consideradas como fuente nueva. Si los resultados de la medición arrojan una superación de los límites máximos establecidos en la norma, la titular propone implementar una acción alternativa (**Acción N° 4**) que consistiría en adoptar una serie de medidas (limpieza de calderas, paralización, etc.) para cumplir con los límites normativos. Todo lo anterior, contribuye al cumplimiento de la normativa infringida.

24° Que, de esta forma, se estima que las **Acciones N° 3 y N° 4** propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla realizar la medición isocinética de las calderas instaladas, adoptándose medidas de corrección en caso de que los resultados de dicha medición superen la normativa vigente.

2. *Cargo N° 2<sup>2</sup>*

25° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la Corporación contempla el envío de los informes técnicos de las nuevas calderas a pellet que han sido instaladas (**Acción N° 6, indicada como acción "N° 4" en el PdC**).

<sup>1</sup> El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: "El titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de sus calderas durante el año 2016."

<sup>2</sup> El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: "El titular no remitió los informes técnicos de las siguientes calderas, de acuerdo al requerimiento de información realizado en acta de inspección de fecha 13 de septiembre de 2017:

- Marca DEMRAD, año de fabricación 2009 y potencia 48 KW.

- Caldera de fabricación artesanal."

26° Que, la **Acción N° 6** implica el envío a la SMA del informe técnico que consistirá en un certificado de origen del fabricante que dé cuenta que las nuevas calderas cumplen con lo exigido en la Tabla N° 24 del D.S. N° 8/2015. Asimismo, se contempla acompañar este certificado al momento de registrarse en el registro regulado por el artículo 3° del D.S. N° 10/2013, del Ministerio de Salud. De esta forma, el envío de los informes técnicos de las nuevas calderas a pellet- que en este caso correspondería al certificado de origen del fabricante- permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

27° Que, de esta forma, se estima que la **Acción N° 6** propuesta en relación al **Cargo N° 2** se orienta al cumplimiento de la normativa en la medida que se remitirá la información pertinente para proceder al registro de dichas calderas en el registro sanitario regulado por el D.S. N° 10/2013.

28° Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 28 de febrero de 2019.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	El titular no realizó la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético de sus calderas durante el año 2016.	Se descarta la generación de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que las calderas que tiene la Corporación son de baja potencia por lo que su aporte sería marginal en relación al aporte total de todo el catálogo de fuentes emisoras contaminantes en las comunas de Temuco y Padre Las Casas. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes contaminantes de la zona.
2	El titular no remitió los informes técnicos de las siguientes calderas, de acuerdo al requerimiento de información realizado en acta de inspección de fecha 13 de septiembre de 2017: - Marca DEMRAD, año de fabricación	Se descarta la generación de efectos negativos.	Se descarta la generación de efectos negativos, toda vez que las calderas que tiene la Corporación son de baja potencia por lo que su aporte sería marginal en relación al aporte total de todo el catálogo de fuentes emisoras contaminantes en las comunas de Temuco y Padre Las Casas. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	2009 y potencia 48 KW. - Caldera de fabricación artesanal.		contaminantes de la zona.

29° Que, de conformidad a lo expuesto, es posible concluir que el PdC cumple el criterio de eficacia e integridad en relación a las **Infracciones N° 1 y N° 2**.

#### C. Verificabilidad

30° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

32° Que, sin perjuicio de lo anterior, para objetos de reforzar la verificabilidad de la propuesta de PdC planteada, se incorporarán de oficio las observaciones que se indican en la parte resolutive de este acto administrativo.

#### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

34° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Corporación, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. **DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA CORPORACIÓN EDUCACIONAL BARTOLOMÉ DE LAS CASAS.**

35° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Corporación, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36° Que, sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución para efectos de facilitar la carga de información en el SPDC y precisar la forma de implementación que tendrán algunas de las acciones del PdC.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la Corporación Educacional Bartolomé de Las Casas, con fecha 08 de noviembre de 2018 y complementado por su versión Refundida posterior de fecha 28 de febrero de 2019, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal c) y j) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol F-029-2018.**

II. **CORREGIR DE OFICIO** el PdC presentado, en los siguientes términos:

A. **Cargo N° 1**

1. **Acción 1.** Se traslada la acción a la sección **“acciones ejecutadas”** del PdC, considerando que se terminó de ejecutar el 10 de diciembre de 2018.

2. **Acción 2.** Se traslada la acción a la sección **“acciones ejecutadas”** del PdC, considerando que se terminó de ejecutar el 21 de diciembre de 2018.

3. **Acción 3.** Se ubica la acción en la sección **“acciones por ejecutar”** del PdC.

4. **Acción 4.** Reporte final. Se indica **“Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en los reportes de avance”**.

B. **Cargo N° 2**

5. **Acción 5 (sin número en el PdC). N° identificador.** Se indica el **“N° 6”**.

6. **Acción 5 (sin número en el PdC). Acción.** Se modifica lo indicado en el siguiente sentido: **“Cargar el PdC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) e informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidos en el PdC, a través de los sistemas**

digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, creado por la Resolución Exenta N° 166, del 19 de febrero de 2018.

7. **Acción 5 (sin número en el PdC). Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se indica "a) Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. b) Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N° 7."

8. **Acción 6. (indicada como "N° 4" en el PdC). N° identificador.** Se modifica el "N° 4" por el "N° 5". Además, se traslada la acción a la sección acciones ejecutadas considerando que se terminó de ejecutar el 29 de marzo de 2019. En la sección reporte inicial se indica: "Fichas técnicas de las calderas a pellet y certificados de inscripción en la Seremi de Salud". En la sección reporte final se indica: "Informe final de cumplimiento de la acción, haciendo referencia a medios de verificación entregados en reporte inicial".

9. **Nueva Acción Alternativa.** Se agrega la Acción Alternativa con N° identificador "7". **Descripción de la acción.** La acción consiste en: "Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la SMA". **Acción principal asociada.** Se indica el "N° 5". **Plazo de ejecución.** Se indica: "5 días hábiles desde la ocurrencia del evento". **Indicadores de cumplimiento.** Se indica: "Reporte y los medios de verificación entregados correspondientes al periodo en que se verificó el impedimento". **Medios de verificación. Reporte Final.** Se indica: "Copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA". **Costos.** Se indica "0".

#### C. Plan de seguimiento de acciones y metas

10. **Reporte inicial.** Se señalan como acciones a reportar la N° 1, N° 2 y N° 5.

11. **Reportes de avance.** En la opción acciones a reportar se elimina la acción marcada (N° 4).

12. **Reporte final.** Se señalan como Acciones a Reportar todas las acciones del PdC, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.

III. **TENER PRESENTE** la personería de José Francisco San Caledonio Gebert para representar a la Corporación.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la Corporación debe presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC.

Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el PdC.

**VII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$31.740.000 (treinta y un millones setecientos cuarenta mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. HACER PRESENTE** a la Corporación, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta SMA, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-029-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta SMA para las acciones del programa de cumplimiento es de **7 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a la Corporación



Educacional Bartolomé de Las Casas, domiciliada para estos efectos en calle Tomás Guevara N° 405, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MCS/LCM

**Carta certificada:**

- Corporación Educacional Bartolomé de Las Casas, Tomás Guevara N° 405, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

**C.C.**

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

**Rol F-029-2018**

